

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1236/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto del suministro de agua potable en la alcaldía Gustavo A. Madero.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que emita un pronunciamiento específico, respecto del punto 2 de lo peticionado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Suministro de agua, restablecimiento, medidas, acciones, potable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1236/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1236/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **doce de abril** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523000098**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Buen día. Solicito conocer la causa técnica u operativa acerca de por qué la colonia San Felipe de Jesús, CP 07510, ubicada en la alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, no recibe correctamente suministro de agua potable desde diciembre de 2022, qué acciones se están realizando para restablecer el suministro y cuándo se regularizará.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio SACMEX/UT/0098/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, el **Director de Agua y Potabilización** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

*La problemática que se presenta es debido a que la zona depende de la batería de pozos de la Zona Chiconautla así como fuentes de abastecimiento externas como el Ramal Ecatepec, pozos que opera la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, los cuales debido a disturbios eléctricos y climatológicos, así como colapsos de tuberías y acueductos, quedan fuera de operación temporalmente, originando en ese periodo una afectación en el llenado de los tanques de almacenamiento presentándose faltas de agua y bajas presiones en las colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Y en específico la colonia indicada del usuario. De los cuales como acción para restablecer el servicio es prioridad poner en funcionamiento y restablecer el servicio de operación de los pozos afectados a fin de no entorpecer el servicio de agua potable a la zona Nor-Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.*

*Aunado a que a últimas fechas esta Área se ha visto afectada por actos de vandalismo, rapiña y desmantelamiento de partes eléctricas y electromecánicas ubicadas en instalaciones que proporcionan el suministro de agua para el llenado de los tanques de almacenamiento.*

*En cuanto a cuando se regularizará, no omito comentar que la colonia San Felipe de Jesús es abastecida por los tanques denominados Santa Isabel, mismos que cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05:00 horas, lapso en el que se refleja bajas presiones.*

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Aunque se respondió el motivo de la escasez de agua en el área mencionada, la entidad competente omitió o respondió de forma incompleta acerca de las acciones realizadas para reestablecer el suministro ni sobre la fecha en la que este se regularizará.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-00939/DCC/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección de Agua y Potabilización la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obra en ella, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Agua y Potabilización a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 13 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173523000098; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues las citadas Direcciones se rigen por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-00938/DCC/2023.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-00938/DCC/2023, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente PAVEL, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-00938/DCC/2023, del trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública número **090173523000098**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 1236/2023, la Dirección de Agua y Potabilización por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria, que señala:

Algunas instalaciones de la batería de pozos de la Zona Chiconautla han sufrido actos de vandalismo, rapiña y desmantelamiento de partes eléctricas y electromecánicas, lo cual afecta en el llenado de los Tanques denominados Santa Isabel. Al respecto, informo a usted, que, se realizaron las acciones para la atención y el mantenimiento de los sistemas, por lo cual, estas instalaciones ya fueron puestas en operación, presentando una mejor presión en el suministro de agua potable en la zona Norte Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 307 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del trece de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

**VII. Cierre de Instrucción.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“  
...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**IV.** La entrega de información incompleta;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. La causa técnica u operativa acerca de por qué la Colonia San Felipe de Jesús, CP 07510, ubicada en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, no recibe correctamente suministro de agua potable desde diciembre de 2022.
2. Qué acciones se están realizando para restablecer el suministro y
3. Cuándo se regularizará el suministro.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Agua y Potabilización** señaló que la problemática que se presenta es debido a que la zona depende de la batería de pozos de la Zona Chiconautla así como fuentes de abastecimiento externas como el Ramal Ecatepec, pozos que opera la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, los cuales debido a disturbios eléctricos y climatológicos, así como colapsos de tuberías y acueductos, quedan fuera de operación temporalmente, originando en ese periodo una afectación en el llenado de los tanques de almacenamiento presentándose faltas de agua y bajas presiones en las colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, indicó que como acción para restablecer el servicio es prioridad poner en funcionamiento y restablecer el servicio de operación de los pozos afectados a fin de no entorpecer el servicio de agua potable a la zona Nor-Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Finalmente, en cuanto a cuando se regularizará el servicio, indicó que la Colonia San Felipe de Jesús es abastecida por los tanques denominados Santa Isabel, mismos que cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05:00 horas, lapso en el que se refleja bajas presiones.

La persona solicitante en su recurso de revisión indicó que, aunque se respondió el motivo de la escasez de agua en el área mencionada, la entidad respondió de forma incompleta acerca de las acciones realizadas para reestablecer el suministro ni sobre la fecha en la que este se regularizará.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **respuesta incompleta**.

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la respuesta brindada al **punto 1** de la solicitud, es decir las causas por las que no recibe correctamente suministro de agua potable señaladas por el ente recurrido, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección de Agua y Potabilización indicó que algunas instalaciones de la batería de pozos de la Zona Chiconautla han sufrido actos de vandalismo, rapiña y desmantelamiento de partes eléctricas y electromecánicas, lo cual afecta en el llenado de los Tanques denominados Santa Isabel, por lo que, se realizaron las acciones para la atención y el mantenimiento de los sistemas, por lo cual, estas instalaciones ya fueron puestas en operación, presentando una mejor presión en el suministro de agua potable en la zona Norte Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer la causa de por qué la Colonia San Felipe de Jesús, de la Alcaldía Gustavo A. Madero no recibe correctamente suministro de agua potable desde diciembre de 2022, así como qué acciones se están realizando para restablecer el suministro y cuándo se regularizará.

Ante tal cuestionamiento, el ente recurrido atendió el punto 1 de la solicitud y emitió manifestaciones diversas tendientes a dar respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud.

Al respecto, resulta necesario analizar los requerimientos que a consideración de la persona solicitante no fueron atendidos, por lo que se puntualizarán de la siguiente manera:

Respecto del **requerimiento 2**:

Se tiene que la persona solicitante requirió conocer que acciones se están realizando para restablecer el suministro de agua potable, a lo cual el ente recurrido refirió que como acción para restablecer el servicio **es prioridad poner en funcionamiento y restablecer el servicio de operación de los pozos afectados** a fin de no entorpecer el servicio de agua potable a la zona Nor-Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, se advierte que aunque el sujeto obligado manifestó que resultaba prioritario poner en funcionamiento y restablecer el servicio de operación de los pozos afectados, esto no refleja una acción o una medida realizada por el ente para reestablecer el suministro de agua potable, sino que refleja las acciones que deben realizarse y no las que ya se están haciendo o aquellas que ya fueron llevadas a cabo. Es decir, con dichas manifestaciones el sujeto obligado se pronunció respecto de las acciones que considera necesarias para reestablecer el servicio y no aquellas que ya llevó a cabo para reestablecerlo.

Ahora bien, aunque en alcance el ente recurrido refirió que se realizaron las acciones para la atención y el mantenimiento de los sistemas de agua potable, fue omiso en indicar cuales fueron esas acciones. El ente recurrido se limitó a pronunciarse genéricamente respecto de lo pedido, pues si bien indicó haber realizado acciones enfocadas en la atención y mantenimiento de los sistemas de agua potable, no indicó específicamente cuales fueron esas acciones de atención y mantenimiento, por lo que **el punto dos** de la solicitud **se tiene por no atendido tanto en respuesta como en alcance**.

Respecto del **requerimiento 3**:

Respecto de dicho requerimiento se desprende que la persona requirió conocer cuándo se regularizará el suministro, y aunque en su respuesta inicial el ente recurrido indicó que la Colonia San Felipe de Jesús es abastecida por los tanques denominados Santa Isabel, mismos que cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05:00 horas, lapso en el que se refleja bajas presiones.

No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión, acreditó haber remitido vía correo electrónico a la persona solicitante (medio elegido para recibir notificaciones), un alcance por el cual le indicó a la persona solicitante que las instalaciones ya fueron puestas en operación, presentando una mejor presión en el suministro de agua potable en la zona Norte Oriente de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, si bien de inicio el ente recurrido no comunicó de forma exacta la fecha en que se regularía el suministro de agua potable, por medio de un alcance informó que el suministro de agua ya presenta una mejor presión, por lo que con su alcance **atendió el requerimiento de la persona solicitante**, únicamente respecto del **punto 3**. Lo previo pues, aunque no se pronunció respecto de una fecha específica, informó que el servicio ya se encuentra funcionando con regularidad.

Finalmente se extrae que la respuesta y alcance del ente recurrido careció de congruencia y exhaustividad, pues no se manifestó de manera categórica y congruente respecto de cada uno de los puntos de información requerido, brindando manifestaciones que no atienden concretamente los requerimientos de la persona solicitante.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.



Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice un nuevo pronunciamiento, en el que señale de forma específica cuales fueron las acciones que se realizaron para la atención y el mantenimiento de los sistemas de agua potable referidas en alcance, en cumplimiento al **punto 2** de la solicitud.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1236/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**